LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S. RAMOS

AÑO LXXVIII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 19 DE FEBRERO DE 1953 || NUM. 14.926

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 43

El Congreso Nacional,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE IDENTIDAD

Artículo 1.—Se crea la Cédula de Identidad obligatoria para todas las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, residentes en la República, ya sean nacionales o extranjeras. Debe obtenerse en las Alcaldías Municipales o Concejos de Distrito y será válida por períodos fijos de cinco años.

Art. 2.—Para los efectos de esta ley, las Alcaldías Municipales, Concejo del Distrito Central y Concejos de Distritos Departamentales, Seccionales y Locales, llevarán un libro denominado "Registro de Identificación", que tendrá los mismos requisitos que los Libros del Registro Civil, en el cual se asentarán las inscripciones a que alude el artículo 3.

Art. 3.—La inscripción de cada persona contendrá los requisitos siguientes: a) El número de orden que corresponda al asiento. b) Lugar y fecha. c) Nombre de la persona. d) Apellidos paterno y materno, si fuere legítimo o natural reconocido, y sólo el materno, si fuere natural. En el primer caso en el orden en que los use la persona. e) Fecha y lugar del nacimiento. f) Nombres y apellidos de los padres. g) El estado civil, y si fuere casado, el nombre del cónyuge. h) Si sabe leer y escribir. i) Profesión, arte u oficio. j) Residencia, expresando la ciudad, barrio, aldea, caserío, finca o hacienda donde habite. k) Las características personales como lunares o cicatrices visibles, impedimentos, defectos físicos, color de la piel, de los ojos, del pelo y si es lacio o crespo. l) Estatura expresada en centímetros. ll) Firma de la persona o la anotación de que no sabe firmar. m) Fecha y firmas del Alcalde, Presidente o Jefe del Concejo de Distrito y del Secretario respectivo. n) Impresión digital; y ñ) Fotografía de la persona.

Art. 4.—En los libros se dejará a la izquierda de los asientos de inscripción, un margen suficientemente amplio, destinado a anotar las modificaciones que hubiere de hacerse en la filiación de la persona. También habrá otro margen a la derecha, destinado a observaciones.

Art. 5.—Además del Libro de Inscripciones de Identidad, deben llevar las Municipalidades y Concejos de Distritos, un "Libro Indice", por orden alfabético de apellidos, en el que constarán los nombres de las personas registradas y el libro y folio en que se encuentre la partida de inscripción. Un informe mensual del movimiento habido en este Libro, deberá ser remitido por las Municipalidades y Concejos de Distritos, a la Secretaría de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia, a la Gobernación Política Departamental, a la Dirección General de Policía y a la Dirección General de Censos y Estadística. Esta última oficina al final de cada año económico, formará el censo de identidad por departamentos y el cuadro general de la República.

Art. 6.—Los Alcaldes Municipales, Presidente o Jefes de Concejo de Distrito, darán a las personas su correspondiente cédula, que tendrá el encabezamiento de "Cédula de Identidad", conteniendo los requisitos del artículo 3 de esta ley y adherida la fotografía y marcada la impresión digital de la persona. Estas cédulas serán suministradas por la Secretaría de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia, por cuenta del Estado, y el interesado solamente suministrará dos fotografías, una para el asiento de inscripción y otra para la "Cédula de Identidad".

Art. 7.—Para extender la Cédula de Identidad, deberá exigirse al interesado, constancia de la partida de nacimiento. Esta constancia deberá extenderse en papel común, sin cobro alguno por el Alcalde, Presidente o Jefe del Concejo de Distrito, y será válida únicamente para el registro de la Cédula de Identidad. A falta de este requisito, podrá acreditarse el nacimiento de una persona, por el testimonio de dos personas idóneas y vecinas del lugar, lo que se hará constar en el Libro del Registro de Identidad.

Los extranjeros, para obtener dicha Cédula, deberán acreditar estar inscritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 8.—La Cédula de Identidad será documento suficiente para establecer la identidad de la persona en todos los actos públicos o privados en que la presente.

Es obligatoria la presentación de la Cédula, en los casos siguientes:

1) Matrimonio civil e inscripción de nacimiento;
2) Toma de posesión de cargos o empleos públicos;
3) Otorgamiento de escrituras y actos notariales;
4) Obtención de pasaportes;
5) Para cobrar al Estado y a las Tesorerías Municipales y del Concejo de Distritos;
6) Para prestar servicios de cualquier naturaleza que sean; y
7) Siempre que cualquier funcionario o autoridad lo exija.

Art. 9.—En caso de pérdida o extravío de la Cédula, el interesado podrá obtener su reposición, pagando por este segundo ejemplar, cincuenta centavos en timbres de contratación, que le serán adheridos. En esta copia o copias se indicará el número que le corresponda, anotándose en el margen de la inscripción original el motivo de la reposición. En todo caso, estas copias llevarán siempre la impresión digital y adherida la fotografía del interesado.

Art. 10.—Toda persona está obligada a presentar su Cédula a la Municipalidad o Concejo de Distrito respectivo, cada cinco años, a fin de que se anoten en ella, los cambios físicos notables que hubiere sufrido. No obstante esta disposición, cualquier interesado podrá ocurrir a dicha autoridad para el mismo efecto, cuando lo estime conveniente.

Art. 11.—En las Alcaldías o Concejos de Distrito, habrá siempre un empleado o empleados encargados de extender las Cédulas que se soliciten o para habilitarlas o renovarlas. Fuera del arancel que esta ley establece, no podrá cobrarse ningún emolumento o gratificación.

Art. 12.—Todas las personas mayores de dieciocho años residentes en el país, deben estar provistas de su Cédula; las personas que cumplan dicha edad, deben obtenerla dentro de los seis meses que sigan al día en que la alcancen y las personas que ingresen al territorio, dentro de los tres meses siguientes a su llegada, salvo cuando su permanencia hubiere de ser temporal y menor de seis meses.

La persona que no se provea de su Cédula, seis meses después de que entre en vigencia la ley, pagará una multa de un lempira por la primera vez, y de dos en caso de reincidencia, sin perjuicio de la obligación de adquirirla en la respectiva Municipalidad o Concejo de Distrito. Las multas se harán efectivas gubernativamente y las impondrán los Alcaldes Municipales, Presidente o Jefes de los Concejos de Distrito.

Art. 13.—Cuando una persona cambie de vecindad, deberá presentar su Cédula ante el Alcalde, Presidente o Jefe del Con-

cejo de Distrito de su nueva residencia para que tome nota de ella, se haga la anotación o inscripción del nuevo vecino, razonando la Cédula con la firma del Alcalde, Presidente o Jefe del Concejo de Distrito y del Secretario respectivo.

El Alcalde, Presidente o Jefe del Concejo de Distrito de la nueva vecindad, estará obligado a comunicar el cambio de residencia, al Alcalde, Presidente o Jefe del Concejo de Distrito de la vecindad anterior, para que haga la anotación correspondiente en el respectivo registro.

Art. 14.—Cuando una persona cambie de estado civil, deberá hacer razonar su Cédula por el Alcalde, Presidente o Jefe del Concejo de Distrito de su domicilio, haciendo constar las diferencias, y a la vez harán en la Inscripción de Identidad, las anotaciones correspondientes.

Art. 15.—Los patronos, gerentes, administradores o jefes de oficinas, compañías o empresas de cualquier naturaleza que sean, están en la obligación de exigir a sus trabajadores, la presentación de sus Cédulas de Identidad, antes de ocupar sus servicios, pero podrán darles trabajo con el compromiso de que dentro de dos meses presentarán dicha Cédula si no la tienen.

Los contraventores a esta disposición pagarán una multa de cinco lempiras, sin perjuicio de exigírseles la presentación de las respectivas Cédulas.

Art. 16.—Quedan exceptuados de la obligación de obtener Cédulas:

1) Los agentes diplomáticos y personal de Legaciones extranjeras acreditadas en el país, siempre que no sean ciudadanos hondureños o extranjeros domiciliados a la época de su nombramiento.

2) Los transeúntes en el territorio de la República que permanezcan en ella menos de seis meses; y

3) Los que estén privados de libertad por sentencia firme.

Art. 17.—Todo funcionario público que dudare de la identidad de una persona, podrá por sí o a solicitud de parte interesada, exigir a ésta la exhibición de la Cédula.

Art. 18.—Incurrirá en el delito de falsedad y será penada de conformidad con las leyes de la materia, la persona que no se ciña a la verdad en sus declaraciones como testigo, así como en lo relacionado a la descripción de sus generales de ley y demás datos personales que contenga su Cédula.

Art. 19.—El uso de Cédula ajena, así como la alteración de cualesquiera de los datos expresados en la propia, será castigado conforme a las disposiciones del Código Penal.

Art. 20.—Ninguna autoridad podrá privar de la posesión de su Cédula a las personas que la exhiban, incurriendo en la multa de cincuenta lempiras la que lo hiciere, que será impuesta y exigida gubernativamente por el superior jerárquico respectivo; pero sí podrá pedir copia auténtica de la Cédula a la Alcaldía o Concejo de Distrito respectivo, los que estarán obligados a darla sin costo ni gravamen alguno.

Art. 21.—El Alcalde, Presidente o Jefe del Concejo de Distrito y el Secretario respectivo, que no cumplan con lo mandado en esta ley, serán responsables solidariamente por los perjuicios que se ocasionen a tercero. Esta responsabilidad será penada gubernativamente por el superior respectivo, en el caso de que no constituya delito, con una multa de veinticinco lempiras y obligación de indemnizar los daños que se ocasionan a los interesados por su falta de cumplimiento.

Art. 22.—Para los efectos del artículo 1º, los quinquenios se iniciarán en el 1º de julio de 1953, y las personas obligadas a poseer la Cédula de Identidad, deberán tenerla a más tardar el 1º de enero de 1954.

Art. 23.—Todas las multas a que se refiere esta ley, ingresarán a la respectiva Tesorería Municipal o del Concejo de Distrito.

Art. 24.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia, expedirá el reglamento de esta ley para su debida aplicación.

Art. 25.—La presente ley entrará en vigencia el primero de julio del corriente año.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones, a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

CAMILO GOMEZ,
Presidente.

CONRADO BONILLA,
Secretario.

J. SUAZO A.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1953.

JUAN MANUEL GALVEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

JULIO LOZANO h.

DECRETO Nº 48

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar los actos realizados por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, durante el año económico de 1951 a 1952.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

CAMILO GOMEZ,
Presidente.

CONRADO BONILLA,
Secretario.

J. SUAZO A.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, D. C., 9 de febrero de 1953.

JUAN MANUEL GALVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. E. VALENZUELA.

DECRETO Nº 57

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo Unico.—Prorrogar por quince años, a partir del 1º de marzo próximo entrante, los efectos del Decreto Nº 68, emitido el 16 de febrero de 1938, cuyo texto es el siguiente:

"Decreto número 68. — El Congreso Nacional, Decreta: Artículo 1º—Establecer el impuesto de dos centavos por cada kilo de mercadería extranjera que se introduzca al departamento de Choluteca, por los puertos menores del Pacífico, a excepción de la harina, cemento, alambre de púas, clavos, gas, maquinaria y hierro en bruto; así como de los artículos libres de gravamen. Las mercaderías en tránsito, previa la debida comprobación, que se introduzcan por los puertos citados para consumo de otros departamentos, estarán exentas del impuesto. Los comerciantes que dentro de ocho días de cobrada la cuenta de sus introducciones mensuales, no pagaren, tendrán diez por ciento de recargo en vía de apremio a beneficio de los fondos de la respectiva Junta, sin perjuicio de ejecución judicial. Art. 2º—Para la extracción de ganado en el departamento de Choluteca, se establecen los siguientes impuestos: Por cada cabeza de ganado vacuno L. 0.50. Por cada cabeza de ganado caballar L 0.75. Por cada cabeza de ganado mular L 1.00. El Administrador de Rentas y el Gobernador Político, no autorizarán guías de extracción de ganado, sin que se acompañe por el interesado, el recibo talonario de haber pagado los derechos a la Junta. Art. 3º—Se establece a beneficio de la Junta de Fomento de la ciudad de Choluteca los impuestos siguientes: por cada res que se destace para consumo público en el municipio de Choluteca, se pagará un lempira y por cada res que se destace para consumo privado, en el mismo municipio, cincuenta centavos de lempira. Quedan exentos del pago de dichos impuestos los agricultores y ganaderos matriculados cuando destacen en sus fincas para la manutención de sus trabajadores. Art. 4º—Se establece asimismo el impuesto de diez centavos de lempira por cada cabeza de ganado vacuno y de veinte centavos de lempira por cada cabeza de ganado caballar, mular y asnal, que sea vendido en el departamento de Choluteca, el cual se hará efectivo por el vendedor en el visto bueno de las cartas de venta que autoricen los Alcaldes de Policía, a cuyo efecto las Juntas administrarán talonarios a las Tesorerías Municipales, devengando al Tesorero, tres por ciento sobre lo que colecte, exceptuando al Distrito de Pespire. Art. 5º—Queda exento de los gravámenes que establecen los artículos que anteceden el Distrito de San Marcos de Colón. Art. 6º—El producto de estos impuestos, se aplicará a la construcción de dos tanques de con-